REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230061200
Accionante: Sergio Ruiz
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Sergio Ruiz contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá resolver de fondo el requerimiento formulado ante esa entidad.

En síntesis, sostuvo que, el 26 de mayo del año que avanza presentó escrito al ente accionado, en el que requirió información relacionada con la imposición del comparendo No. 11001000000030669287. No obstante, ha transcurrido más del término legal, sin que el encartado haya dado respuesta de fondo.

2. Por auto calendado 5 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada se limitó a solicitar prórroga del plazo para contestar, pese a ello no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado "*la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular*"[1].

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: "*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma*" [2].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

4. Examinado el expediente, se advierte que la petición fue presentada por el accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 26 de mayo de 2023, en la que requirió se le indique lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000030669287 del 26 de Noviembre de 2021.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000030669287.
b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

Solicitud que para la fecha en que se profiere el presente fallo no ha sido satisfecha, pues ni siquiera hubo manifestación por parte del accionado, como tampoco se desprende de la documental aportada al expediente, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, habida cuenta que están debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el accionante por medio de un escrito puso en funcionamiento la actuación que hoy le extraña.

Conviene precisar que la contestación que debe otorgar la accionada debe ser "*plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*".[3]

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

[3] Sentencia T-161/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por Sergio Ruiz, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 26 de mayo de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA